

Sobre el segrestament de «Ronsana»

El novembre del passat any 1973, era segrestat el número de «Ronsana» corresponent al mes d'octubre. El motiu del segrestament es devia a unes definicions del ja conegut i popular espai «Diccionari de Butxacó», de Jaume Farriol.

Tot seguit es posà en marxa el mecanisme judicial: retirada dels exemplars en venda, declaracions del director, col·laborador i impressor de la revista, etc.

El següent pas fou el judici, celebrat al Jutjat comarcal de Granollers. La sentència, afortunadament, fou absolutòria. A continuació tenim la satisfacció de publicar-la, per a coneixement dels nostres lectors, que, suposem, celebraran amb nosaltres que el final del procés hagi estat satisfactori.

SENTENCIA

En Granollers a trenta de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

El Sr. Don Jaime Juher Aleixandre, Juez Municipal de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal de faltas por la supuesta de falta de expresión en prensa, seguidos con intervención del Ministerio Fiscal, por denuncia del Excmo. Sr. Fiscal General de Barcelona, contra, como inculpado, Jaime Farriol Montserrat, mayor

de edad, vecino de Llissá de Munt, C/. Virgen de Montserrat, 195.

1.º RESULTANDO: Que se inició este proceso en virtud de denuncia referente a falta de expresión en prensa, conteniéndose en las diligencias preliminares practicadas declaración de los interesados, con vista de todo lo cual se celebró el juicio el día veintiséis del mes en curso.

2.º RESULTANDO: Que se halla probado, y así se declara, que en el n.º 54 de la Revista «Ronsana», edición en catalán, de la parroquia de Santa Eulalia de Ronsana. Jaime Farriol Montserrat publicó un diccionario humorístico, en cuya letra L se decía «Lacina: esposa de Lacinio de la Fuente. — Lactona: El Sr. López de Lactona ha sido muy apreciado», habiéndose constatado ausencia de toda finalidad política.

3.º RESULTANDO: Que en el acto del juicio Jaime Farriol se afirmó y ratificó en sus declaraciones, y el Ministerio Fiscal solicitó la absolución del inculpado, a la que éste se adhirió.

1.º CONSIDERANDO: Que los hechos, que se han declarado probados, no bastan a estimarlos constitutivos de infracción penal alguna por falta de tipificación, ya que su autor los produjo sin finalidad política alguna y sin ánimo de molestar, sino sólo humorístico, y, dentro de éste, la broma no tiene contenido molesto o vejatorio.

2.º CONSIDERANDO: Que, no existiendo infracción penal, no puede haber responsabilidad civil, de aquélla, en cuanto tal, derivada; y que, según el artículo 109 del Código Penal, las costas se entienden impuestas por la Ley a los responsables criminalmente del delito o falta, por lo que, en el caso de autos, procede hacer el pronunciamiento del número 1.º del artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

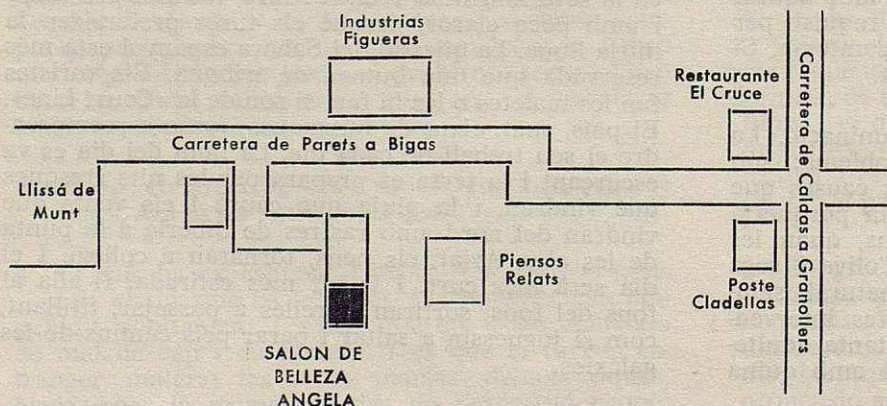
FALLO: Que debo absolver y absuelvo, del hecho de autos, al inculpado Jaime Farriol Montserrat, y declarar, como declaro, de oficio las costas del presente juicio.

Así, por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Señor Juez que la dicta, en el día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública; doy fe.

Salón de Belleza

Angela



«Casa Xicola» - Teléfono 158

Le ofrece sus servicios de
ESTETICISTA DIPLOMADA
en

**Belleza Facial - Depilación y
Estética corporal**



LLISSA DE MUNT (Barna.)

■ MERC

■ PE

Plaza Ayu